



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir la sentencia que corresponde dentro del proceso verbal No. instaurado por NELSON ENRIQUE DÍAZ ATENCIA Y ORLANDO SARMIENTO GARZÓN, formularon demanda en contra de VIVIANA PÁEZ MARTÍNEZ.

II. ANTECEDENTES

Arroja el examen del expediente que los señores NELSON ENRIQUE DÍAZ ATENCIA y ORLANDO SARMIENTO GARZÓN, formularon demanda en contra de VIVIANA PÁEZ MARTÍNEZ, para obtener, previos los ritos del procedimiento verbal sumario, la declaración de existencia de contrato de prestación de servicios y de responsabilidad civil contractual, reconociéndoseles a cada uno la suma de \$750.000,00., por concepto de daño moral y \$750.000,00., por concepto de daño a la vida de relación; además, que se reconozca la suma de \$34.900,00., por concepto de los perjuicios materiales en su tipología de daño emergente. Todo lo anterior, junto con sus intereses civiles legales causados desde el momento en que se produjo el incumplimiento parcial por parte de la demandada y hasta el día que se verifique su pago total.

Como hechos que sustentan las pretensiones, señalaron los demandantes que el 21 de junio de 2016, celebraron contrato verbal de prestación de servicios con la señora VIVIANA PÁEZ MARTÍNEZ, el cual denominaron “*EVENTO DE CELEBRACION POR MATRIMONIO IGUALITARIO*”.

Que, en virtud de lo anterior, la señora PÁEZ MARTÍNEZ se obligó a prestarles el servicio de *“organización y servicio de comida y debida en recepción para sesenta (60) personas, la cual se iba a realizar el día dieciséis (16) de julio de dos mil dieciséis (2016) desde las seis de la tarde (6:00 p.m.) hasta la una de la mañana (1:00 a.m.) del día inmediatamente siguiente, en el salón de eventos ‘TARRAGONA’ (...).”*

Refirieron los actores, que el servicio ofrecido por la demandada para la recepción contratada, incluía los bienes y servicios tales como *“comida (plato fuerte) y pasa bocas, ponqué de dos pisos, el adorno del ponqué (argollas), arreglos florales para las mesas, carro para los novios, centro de mesas, sillas vestidas y mantelería (de hilos dorados), moños dorados para decorar las sillas, cuatro antorchas, velas para iluminar la entrada del salón, urna de sobres, alquiler de salón, mojitos de dos colores, vajillas y cristalería, bebidas alcohólicas, gaseosas, agua, hielo, dos meseros, maestro de ceremonias, dj y una hora de un show en vivo de saxofón”*.

Como contraprestación de lo anterior, se obligaron a pagarle a la demandada la suma de \$2'350.000,00., monto que fue pagado de la manera siguiente: i) \$350.000,00., por concepto de anticipo que fue recibido a satisfacción por la demandada el 21 de junio de 2016; y ii) \$2'000.000,00., por concepto del saldo que fue pagado a la demandada el 9 de julio de 2016, es decir, una semana antes de la celebración del evento.

1.5. En efecto, los demandantes contrajeron matrimonio civil el 16 de julio de 2016 en la Notaría Sesenta y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá, el cual fue debidamente registrado en la misma notaría y el mismo día de su celebración.

Sin embargo, que ese mismo día, pero sobre las tres y media de la tarde (03:30 p.m.), la señora VIVIANA PÁEZ MARTÍNEZ se comunicó con los demandantes y les informó que *“cancelaba el evento habida cuenta que los administradores del salón de eventos TARRAGONA, por motivos religiosos, presentaron oposición a la celebración de un matrimonio igualitario”*, por lo cual ofreció un nuevo salón de eventos ubicado en una dirección diferente pero en el tercer piso *“de un asadero de pollos, que no cumplía en ningún aspecto con el inicialmente ofrecido, quienes,*

ante la inminencia de la celebración y la llegada de sus invitados, lo toman como la única opción disponible ante el incumplimiento de la señora VIVIANA PÁEZ MARTÍNEZ”.

Dijeron los demandantes que una vez arribaron al nuevo lugar donde se realizaría el evento, cerca de las seis de la tarde (06:00 p.m.), encontraron que la señora demandada no había culminado con las labores de preparación para la atención de la celebración, lo que generó un retraso considerable en la hora fijada para su inicio.

De manera que trasladaron a sus cuarenta (40) invitados a una cafetería denominada “*Granadina Express*”, para ofrecerles un refrigerio mientras duraba la espera y el salón era apto para iniciar la celebración.

Que si bien es cierto la celebración se llevó a cabo, el servicio ejecutado por la demandada fue diferente del pactado inicialmente en el contrato, pues faltaron los siguientes bienes y servicios: “*(...) tapas doradas, manteles de hilos dorados, antorchas y velas en la entrada del local, plato fuerte pactado, ponqué de dos pisos, cocteles de mojitos de dos colores, decoración sillas de novios, decoración del ponqué (argollas) y decoración del carro de novios*”.

Por consiguiente, adujeron los demandantes que el evento contratado no se realizó con los estándares inicialmente pactados con la demandada, quien modificó el lugar de ejecución, retrasó el inicio del evento en el nuevo lugar y prestó de manera deficiente el servicio de alimentación y celebración ofrecido.

Posteriormente, los demandantes, contactan a la curia de la localidad donde se encuentra el salón de eventos Tarragona y se enteran que el administrador del inmueble era un particular ajeno, quien les comentó que para el 16 de julio de 2016, fecha de la celebración del matrimonio, no había una reserva a su nombre ni de la señora Viviana Páez Martínez, sino que estaba dispuesto para el señor Armando Galindo, representante legal de Casa Chico Eventos Ltda.

Ante el incumplimiento de la demandada, los demandantes

decidieron acudir a la Personería de Bogotá, fijándose allí fecha para el día 8 de septiembre de 2016 con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación, la cual no se pudo llevar a efecto por la inasistencia de la demandada.

Asimismo, acudieron a la Fiscalía y denunciaron a la demandada por el delito de estafa; investigación ésta que aún sigue en curso.

Eso sí, afirman los demandantes que como consecuencia del incumplimiento contractual ocasionado por la señora Viviana Páez Martínez, se han visto afectados en la esfera psicológica, *“(...) pues el incumplimiento consistente en los problemas de la celebración de su boda produjo en ellos sufrimiento personal, angustia y congoja, lo cual ha interferido negativamente en la vida cotidiana que tienen como pareja”*, viéndose afectados igualmente en *“(...) su relación sentimental, en cuanto que, a razón de la mala organización de su boda, la pareja inicio [sic] su vida marital con constantes disputas entre ellos y adicionalmente la relación con los conocidos invitados a la boda se ha visto afectada por la profunda vergüenza que sienten los accionantes después de haberlos invitado al matrimonio”*.

Del Trámite

El proceso se admitió mediante auto del 29 de enero de 2019 - folio 45-, ordenándose allí la notificación de la demandada en los términos de los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso.

La demandada se notificó por aviso de que trata la norma 292 *ejusdem*, quien dentro del término legal con el que contaba para contestar la demanda y proponer excepciones, no lo hizo.

Por ello, mediante proveído adiado 15 de mayo de 2019 -folio 47-, se citó a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, a efectos de practicar las actividades que prevé los artículos 372 y 373 *ibídem*. En el mismo auto se abrió a pruebas el juicio, decretándose el interrogatorio de la demandada y los testimonios de los señores Jesús Nohora Stella Romero Ávila, Nubia Martínez Espejo y Ana Ligia Garzón Novoa.

2.4. Instalada la audiencia, se practicaron los interrogatorios a los demandantes y se recibieron los testimonios de quienes arriba se hizo referencia, restando el interrogatorio de la demandada ya que no asistió y tampoco justificó su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes; se fijó el litigio y se suspendió la audiencia para continuarla el 11 de julio de 2019, la cual se llevó a cabo a la hora de las 09:12 a.m. -ver acta a folio 54-. Ese día, se otorgó el lapso de veinte (20) minutos para que se presentaran los alegatos de conclusión, y se decretó una prueba de oficio consistente en un dictamen pericial para que un perito especializado en valuación de daños y perjuicios dictaminara el valor de los perjuicios reclamados por los demandantes con ocasión al presunto incumplimiento contractual de la demandada.

Empero, dicha prueba no se allegó por la parte actora y por ello se tuvo por desistida la misma mediante auto del 27 de agosto de 2021 -folio 82-, pese a que en múltiples ocasiones se le requirió con tal fin, según da cuenta la documental obrante en el expediente.

III. CONSIDERACIONES

Se impone, en primera medida, verificar la existencia de los presupuestos procesales, que son condiciones de posibilidad de una sentencia válida. En efecto, la competencia, por los factores que la determinan, se radicó en este Juzgado; las partes son capaces y comparecieron legalmente; la demanda fue presentada en debida forma; el procedimiento se adelantó sin incurrir en causal alguna de nulidad; no existe impedimento para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda; y finalmente, las garantías fundamentales propias del juicio fueron respetadas.

Pues bien, se sabe que quien acude a la tutela jurisdiccional en busca de que en su favor se emita una declaración, debe cumplir con una carga, y es la prevista en el artículo 167 del Código General del Proceso, según la cual *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, ya que es de su resorte acreditar ante el Juez, que tiene el derecho por cuyo reclamo aboga, y si falla en esta labor, debe asumir necesariamente las

consecuencias desfavorables que ello le acarrea, que no son otras diferentes a que se desestimen sus pedimentos y se le condene en costas.

Sentado lo anterior, y en procura de resolver de fondo esta controversia, debe advertirse que, de una interpretación de las pretensiones y de los fundamentos fácticos expuestos en el escrito introductorio, puede inferirse que la situación puesta de presente en el caso objeto de estudio está estructurada en el marco de la responsabilidad de tipo contractual.

Bajo este contexto, es de observar que, quien persigue la declaratoria de este arquetipo debe acreditar como presupuestos: **(i)** el vínculo del cual dimana la obligación (contrato); **(ii)** su incumplimiento **(iii)** la lesión irrogada y **(iv)** el nexo causal que corresponde a la conducta desplegada por la demandada, sea de omisión o actuación culposa, y el daño ocasionado, cuestión que se rige por el principio de *onus probandi incumbit actori*¹.

Tratándose de la acción deprecada por los señores Nelson Enrique Díaz Atencia y Orlando Sarmiento Garzón, se tiene que su pretensión se reduce a que se declare la existencia del “*CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS*” celebrado verbalmente con la demandada Viviana Páez Martínez, y que como consecuencia de ello se declare la “*RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL*” por su presunto incumplimiento.

La existencia de todo contrato, entre otros elementos, como la capacidad, el objeto y la causa, se edifica sobre la base del consentimiento de las partes que hayan intervenido en él, y es tan esencial, que de acuerdo con lo previsto en el numeral 2° del artículo 1502 del Código Civil, no es posible la formación de un acto jurídico sin que se haya manifestado válidamente, pues es éste el que permite la confección de las obligaciones que lo soportan, a través del ejercicio de la autonomía de la voluntad, postulado según el cual, como lo ha expuesto la doctrina, “*los individuos son libres de concluir contratos o de no ligarse por nuevas obligaciones*”².

¹ La carga de la prueba recae en el demandante.

² PÉREZ Vives, Álvaro. “*Teoría General de las Obligaciones*”. Tomo I. pp. 81. Editorial Temis, 1953.

“La voluntad que es la esencia de todo acto jurídico, debe ser manifestada, esto es, revelada por signos exteriores, para que llegue a ser conocida. Esto significa que la simple intención (voluntad interna o pura y simple) no produce efectos jurídicos si no llega a exteriorizarse. En esta forma, se ha dicho que la ‘medula [sic] del negocio jurídico es la declaración o exteriorización de la voluntad”.

“No basta, pues, la intención de obligarse si no se traduce en hechos exteriores. La intención, para que produzca efectos jurídicos, debe declararse, ser seria y consciente del resultado jurídico que se persigue. O en otros términos, no debe quedarse en el intelecto de quien desee celebrar el acto jurídico, ni consistir en actos de mera cortesía o complacencia; además, debe perseguir conscientemente un resultado práctico y económico al cual la ley le haya dado consecuencias jurídicas”.

La voluntad puede manifestarse de modo expreso o tácitamente. La segunda, “(...) implica la ejecución de actos que de manera inequívoca demuestren que se tiene la voluntad de ligarse jurídicamente en determinado sentido”; y la primera puede hacerse en forma verbal o escrita.

Caso concreto.

Para adentrarnos en el estudio de las condiciones necesarias para que prospere la presente acción es necesario precisar las consecuencias procesales que deben derivarse en este caso por el silencio que guardó la demandada frente a los hechos y pretensiones de la demanda, a pesar de haber sido enterada por aviso de la existencia de la presente causa en su contra.

Al respecto, dispone el inciso 1° del artículo 97 del Código General del Proceso, que *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidas en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. (...)”.*

De manera que, ante el silencio guardado por la pasiva, debe este Despacho tener por confesos los hechos frente a los cuales sea procedente, a saber:

Que entre los demandantes Nelson Enrique Díaz Atencia y Orlando Sarmiento Garzón, y la demandada Viviana Páez Martínez, se celebró contrato verbal de prestación de servicios para el “EVENTO DE CELEBRACION POR MATRIMONIO IGUALITARIO”, comprometiéndose la demandada a prestar el servicio de organización del evento con el servicio de comida y bebida en recepción para sesenta (60) personas, el cual tendría lugar el 16 de julio de 2016 en el salón de eventos Tarragona, junto con las demás obligaciones relacionadas en el libelo introductorio, es decir, de un lado, Viviana Páez Martínez, se comprometió a favor de los señores Nelson Enrique Díaz Atencia y Orlando Sarmiento Garzón, a incluir en el evento “*comida (plato fuerte) y pasa bocas, ponqué de dos pisos, el adorno del ponqué (argollas), arreglos florales para las mesas, carro para los novios, centro de mesas, sillas vestidas y mantelería (de hilos dorados), moños dorados para decorar las sillas, cuatro antorchas, velas para iluminar la entrada del salón, urna de sobres, alquiler de salón, mojitos de dos colores, vajillas y cristalería, bebidas alcohólicas, gaseosas, agua, hielo, dos meseros, maestro de ceremonias, dj y una hora de un show en vivo de saxofón*”; de otro lado, que los contratantes, a cambio de esa prestación, pactaron un precio; elemento sin el cual no es posible concebir un negocio jurídico entre las partes, como quiera que si lo bilateral y lo conmutativo de un contrato lo hace el hecho de que aquellas se obliguen recíprocamente, y que cada una de las prestaciones “(...) *se mire como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez*”³, se tenía que acreditar cuál fue el soporte del mencionado servicio.

Presupuesto que debe concluirse fue acordado, según dan cuenta los documentos aportados por la parte actora y que se avistan a folios 3 y 4 del expediente. El primero mencionado refiere al abono que fue recibido por la demandada el 21 de junio de 2016 por la suma de \$350.000,00. El segundo, contiene el pago que aluden los demandantes efectuaron por la suma de

³ Cfr. Arts. 1496 y 1498 del C. C.

\$2'000.000,00. Ambos documentos contienen la firma plasmada por la demandada, quien, como se dijo, a pesar de haber sido notificada por aviso de la presente demanda no compareció a tachar de falso dichos documentos.

Por consiguiente, se tiene que los demandantes cumplieron con sus obligaciones de pagar el precio convenido en los plazos pactados y asumieron el costo de la prestación del servicio que estaba en cabeza de la demandada, así como que también con ocasión al incumplimiento de la demandada, los actores debieron arribar a una cafetería con sus invitados mientras la demandada culminaba de adecuar el nuevo lugar donde se desarrollaría el evento para el que inicialmente fue contratada, de ahí que se haya arrojado al plenario comprobante de pago de lo consumido en esa cafetería, denominada Granadina Express -ver folio 2-.

Ahora bien, teniendo claros los hechos que se entienden probados por confesión en este caso, analicemos los mismos de cara a los requisitos para la declaratoria pretendida.

La existencia del contrato se entiende acreditada en el plenario, consistente este en un contrato de prestación de servicios para *"EVENTO DE CELEBRACION POR MATRIMONIO IGUALITARIO"*.

Por lo anterior, este Despacho evidencia que la primera condición se encuentra satisfecha, por cuanto se trata de un contrato bilateral del cual se desprenden obligaciones mutuas o recíprocas.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 7 de marzo de 2000, expuso lo siguiente:

"En el ámbito de los contratos bilaterales y en cuanto toca con la facultad legal que, según los términos del artículo 1546 del Código Civil, en ellos va implícita de obtener la resolución por incumplimiento, hoy en día se tiene por verdad sabida que es requisito indispensable para su buen suceso en un caso determinado, la fidelidad a sus compromisos observada por quien ejercita esa facultad habida cuenta que, como lo ha enseñado la Corte, el contenido literal de aquél precepto basta para poner de manifiesto que el contratante incumplido utilizando el sistema de

la condición resolutoria tácita, no puede pretender liberarse de las obligaciones que contrajo.

‘Es preciso entender, entonces, que no hay lugar a resolución de este linaje en provecho de aquella de las partes que sin motivo también ha incurrido en falta y por lo tanto se encuentra en situación de incumplimiento jurídicamente relevante, lo que equivale a afirmar que la parte que reclama por esa vía ha de estar por completo limpia de toda culpa, habiendo cumplido rigurosamente con sus obligaciones, al paso que sea la otra quien no haya hecho lo propio, de donde se sigue que ‘(...) el titular de la acción indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden y, por el aspecto pasivo, incuestionablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor (...)’.

En efecto, los demandantes se allanaron a cumplir las obligaciones que para ellas se derivaban del contrato, es decir, hicieron el abono de \$300.000,00., para el inicio de la ejecución del contrato y abonaron la suma de \$2'000.000,00., el día 9 de julio de 2016, para un total de \$2'350.000,00.

La demandada, a pesar de los pagos que recibió de parte de los demandantes, no cumplió completamente con la obligación principal a su cargo, a saber, la prestación del servicio de *“organización y servicio de comida y debida en recepción para sesenta (60) personas, la cual se iba a realizar el día dieciséis (16) de julio de dos mil dieciséis (2016) desde las seis de la tarde (6:00 p.m.) hasta la una de la mañana (1:00 a.m.) del día inmediatamente siguiente, en el salón de eventos ‘TARRAGONA’ (...), con motivo del ‘EVENTO DE CELEBRACION POR MATRIMONIO IGUALITARIO’, el cual debía incluir ‘comida (plato fuerte) y pasa bocas, ponqué de dos pisos, el adorno del ponqué (argollas), arreglos florales para las mesas, carro para los novios, centro de mesas, sillas vestidas y mantelería (de hilos dorados), moños dorados para decorar las sillas, cuatro antorchas, velas para iluminar la entrada del salón, urna de sobres, alquiler de salón, mojitos de dos colores, vajillas y cristalería, bebidas*

alcohólicas, gaseosas, agua, hielo, dos meseros, maestro de ceremonias, dj y una hora de un show en vivo de saxofón”.

Sin embargo, si bien en la fecha pactada se realizó el evento en cuestión, no es lo menos que tuvo ocurrencia en un lugar distinto al inicialmente fijado y además de ello con un retraso considerable, teniendo en cuenta que se modificó el sitio el mismo día de la celebración, lo que conllevó a la agilización de las labores de la organización dada la premura que ameritaba si se considera que los invitados ya iban de camino a la ubicación donde debía realizarse, lo cual puede colegirse de los demás documentos obrantes en el sub lite, como las impresiones, transcripciones o capturas de pantalla de las conversaciones sostenidas con la demandada -visibles a folios 6 a 22-, pues esos medios de convicción resultan suficientes para concluir, que entre las partes existió una relación negocial para el año 2016 y que la misma fue incumplida parcialmente por la enjuiciada sin que hubiera mostrado intención alguna de conciliar con sus oponentes.

De tal manera que no hacen falta más consideraciones para sostener que en este caso están dados los supuestos para la declaratoria de la existencia y posterior incumplimiento del contrato pretendida, con la consecuente indemnización de perjuicios, con mayor razón si no se objetó el juramento estimatorio contenido en el escrito genitor. Por tanto, la demandada deberá pagar al aquí demandante Nelson Enrique Díaz Atencia, la suma de \$750.000,00., por concepto de daño moral y \$750.000,00., por concepto de daño a la vida de relación; al demandante Orlando Sarmiento Garzón, la suma de \$750.000,00., por concepto de daño moral y \$750.000,00., por concepto de daño a la vida de relación;0 además, deberá pagar a ambos demandantes la suma de \$34.900,00., por concepto de daño emergente. Todo lo anterior junto con sus correspondientes intereses civiles calculados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre los señores NELSON ENRIQUE DÍAZ ATENCIA Y ORLANDO SARMIENTO GARZÓN, como contratantes, y la señora VIVIANA PÁEZ MARTÍNEZ, como contratista, se celebró contrato de prestación de servicios el 21 de junio de 2016, para que esta última adelantara la organización del “*EVENTO DE CELEBRACION POR MATRIMONIO IGUALITARIO*” a desarrollarse el 16 de julio de 2016 a la hora de las seis de la tarde (06:00 p.m.).

SEGUNDO: DECLARAR que la demandada incumplió las obligaciones que para ella se derivaban del contrato de prestación de servicios para la organización del “*EVENTO DE CELEBRACION POR MATRIMONIO IGUALITARIO*” a llevarse a cabo el 16 de julio de 2016 a la hora de las seis de la tarde (06:00 p.m.), con los demandantes, en tanto éstos sí se allanaron a cumplir las suyas.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la demandada a indemnizar a los demandantes NELSON ENRIQUE DÍAZ ATENCIA Y ORLANDO SARMIENTO GARZÓN, por los perjuicios causados que ascienden a la suma de \$3'034.900,oo., que deberá pagarse una vez ejecutoriada la presente sentencia, junto con sus respectivos intereses civiles desde la ejecutoria y hasta que el pago se verifique.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyéndose como agencias en derecho la suma de \$400.000,oo. Secretaría, proceda a la liquidación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

<p>JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.12 fijado hoy 7 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M. La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

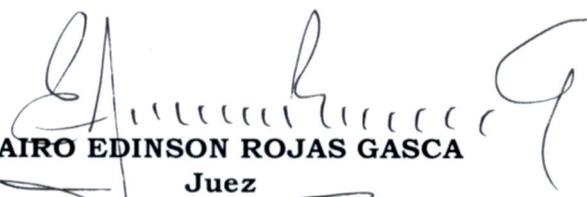
Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01359

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

El memorialista deberá estarse a lo indicado en auto de fecha 5 de octubre de 2021, además deberá tener en cuenta lo indicado Enel informe secretarial.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **012** fijado hoy **07 de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

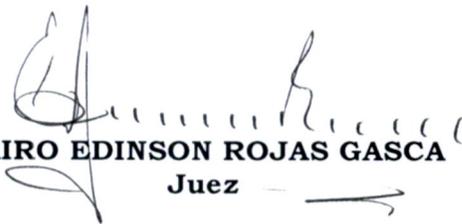
Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00471

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por no haber sido objetada, se aprueba la liquidación de **costas** practicada por la secretaria de este juzgado dentro del presente asunto. (Artículo 365 del C. G. del P.)

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **012** fijado hoy **07 de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00459

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del CGP se corrige el numeral 4 del auto de fecha 10 de febrero de 2022, en el sentido de precisar que:

“4.- Se ordena que por secretaria se desglosen de los documentos base de la ejecución, a la parte demandada a costa de esta”, y no como había quedado consignado.

Téngase en cuenta que los títulos base de la acción, se encuentran físicos en este proceso.

En sus demás partes, el auto mencionado quedará incólume.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **012** fijado hoy **07 de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00459

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1.- Atendiendo que la **liquidación del crédito** se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G.P., le imparte su APROBACIÓN, en la suma de \$42.382.538,51 con corte al 19 de enero de 2022.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **012** fijado hoy **07 de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00891

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Se requiere a la parte demandada, a fin de que proceda a prestar su colaboración para que el perito evaluador contratado por la parte demandante, proceda a realizar la inspección y avalúo de los bienes muebles embargados y secuestrados (maquinaria) y dejada en custodia de quien atendió la diligencia. (Artículo 233 del CGP).

Tenga en cuenta que este perito deberá acreditar su calidad en debida forma.

Remítase por secretaria copia del telegrama y de este auto inclusive a la persona que tiene en custodia los bienes.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 012 fijado hoy 07 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01387

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por no haber sido objetada, se aprueba la liquidación de **costas** practicada por la secretaria de este juzgado dentro del presente asunto. (Artículo 365 del C. G. del P.)

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 012 fijado hoy 07 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00611

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por no haber sido objetada, se aprueba la liquidación de **costas** practicada por la secretaria de este juzgado dentro del presente asunto. (Artículo 365 del C. G. del P.)

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 012 fijado hoy 07 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01393

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por no haber sido objetada, se aprueba la liquidación de **costas** practicada por la secretaria de este juzgado dentro del presente asunto. (Artículo 365 del C. G. del P.)

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **012** fijado hoy **07 de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00579

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por no haber sido objetada, se aprueba la liquidación de **costas** practicada por la secretaria de este juzgado dentro del presente asunto. (Artículo 365 del C. G. del P.)

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **012** fijado hoy **07 de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00989

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por no haber sido objetada, se aprueba la liquidación de **costas** practicada por la secretaria de este juzgado dentro del presente asunto. (Artículo 365 del C. G. del P.)

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **012** fijado hoy **07 de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00143

Visto el escrito que antecede, el Despacho resuelve:

Atendiendo a la comunicación emitida por el coordinador de grupo de Validación y Confirmación de Acuerdos NEAR, DANIEL ALFONSO CASTRO PIÑA en las cuales da cuenta del PROCESO DE REORGANIZACION DE LA SOCIEDAD IGM INGENIERIA S.A. es del caso dar aplicación al art. 20 de la Ley 1116 de 2006, por lo que por la secretaría, remítase a la Superintendencia de Sociedades el presente proceso, a fin de que haga parte del trámite de liquidación que se tramita con relación a la Sociedad mencionada, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **012** fijado hoy **07 de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00217

Continuando con el trámite del presente asunto, se abre a pruebas el juicio por el término de ley, decretense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO:

Documentales: Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

En firme, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ		
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 012 fijado hoy 07 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.		
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA	CR



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00283

Por ser procedente la petición que antecede y cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

- 1.- Declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total.
- 2.- Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.
- 3.- En caso de existir embargo de remanentes, déjese a disposición del juzgado solicitante de conformidad con lo señalado en el artículo 466 ibídem. Por secretaria librense los oficios correspondientes.
- 4.- Por secretaria tramitasen los oficios de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.
- 5.- Se ordena el desglose de los documentos base de la ejecución, a la parte demandada.
- 6.- Si existieren títulos, hágase entrega al demandado siempre que se hubieren descontado con ocasión de las cautelas, a cada ejecutado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P.
- 7.- ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **012** fijado hoy **07 de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00007

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G. del P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena a en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...).”

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es patente que el lapso que transcurrió entre la última actuación registrada en el expediente (fl. 12) a la fecha de ingreso de las presentes diligencias al despacho (fl. 12 reverso), fue superior al año (1) que exige la norma.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

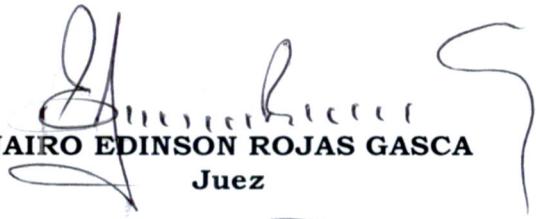
SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **012** fijado hoy **07 de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00281

Por ser procedente la petición que antecede y cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

1.- Declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total frente a la obligación 725003600045868 contenida en el pagare No. 003606110000594.

2.- Desvincúlese del presente asunto a la demandada MARIELA ESPAÑOL FORERO.

3.- Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo a la mencionada demandada, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.

4.- En caso de existir embargo de remanentes, déjese a disposición del juzgado solicitante de conformidad con lo señalado en el artículo 466 ibídem. Por secretaria librense los oficios correspondientes.

5.- Por secretaria tramitasen los oficios de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

6.- Se ordena el desglose de los documentos base de la ejecución obligación 725003600045868 contenida en el pagare No. 003606110000594, a la parte demandada.

7.- Continúese el proceso frente a la demandada MONICA YDALI ESPAÑOL FORERO, frente a las demás obligaciones.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **012** fijado hoy **07 de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00075

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, proveniente del extremo demandante; así como lo dispuesto en el Art. 92 del CGP, según el cual el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, como ocurre en este caso, el Despacho **RESUELVE**:

- 1.- Señalar a la parte demandante que de conformidad con la norma citada, podrá retirar la demanda cuando a bien tenga hacerlo.
- 2.- Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- Sin Condena en costas y perjuicios.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 012 fijado hoy 07 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA CR



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

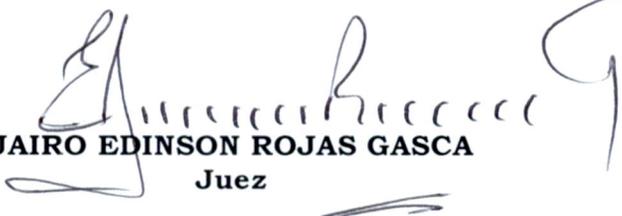
Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00179

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, proveniente del extremo demandante; así como lo dispuesto en el Art. 92 del CGP, según el cual el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, como ocurre en este caso, el Despacho **RESUELVE:**

- 1.- Señalar a la parte demandante que de conformidad con la norma citada, podrá retirar la demanda cuando a bien tenga hacerlo.
- 2.- Levantar las medidas cautelares decretadas. Librense los oficios correspondientes.
- 3.- Sin Condena en costas y perjuicios.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 012 fijado hoy 07 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00347

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por no haber sido objetada, se aprueba la liquidación de **costas** practicada por la secretaria de este juzgado dentro del presente asunto. (Artículo 365 del C. G. del P.)

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **012** fijado hoy **07 de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00187

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por no haber sido objetada, se aprueba la liquidación de **costas** practicada por la secretaria de este juzgado dentro del presente asunto. (Artículo 365 del C. G. del P.)

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **012** fijado hoy **07 de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00203

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por no haber sido objetada, se aprueba la liquidación de **costas** practicada por la secretaria de este juzgado dentro del presente asunto. (Artículo 365 del C. G. del P.)

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **012** fijado hoy **07 de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

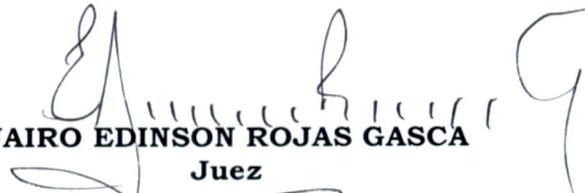
Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00241

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por no haber sido objetada, se aprueba la liquidación de **costas** practicada por la secretaria de este juzgado dentro del presente asunto. (Artículo 365 del C. G. del P.)

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **012** fijado hoy **07 de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00139

Visto el escrito que antecede, el Despacho resuelve:

- 1.- Se reconoce personería jurídica al abogado JAIRO IVAN FLOREZ GUERRERO como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 2.- Como quiera que el demandado solicitó el aplazamiento de la audiencia, ésta abra de reprogramarse de la siguiente manera:

CONSIDERANDO

Que el artículo 103 del Código General del Proceso, dispone que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías con el fin de agilizar y facilitar el acceso a la administración de justicia.

Por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se adoptaron medidas para que con la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica se DISPONE:

Primero: Fijar fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo **392** del Código General del Proceso, que será llevada a cabo el día **veinticinco (25)** del mes de **mayo** de **2022** a las **(8:30 a.m.)** a la que deben concurrir las partes y sus apoderados, a efecto que el extremo demandante y demandado rindan interrogatorio, se encuentren presente en la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Desde ya se le advierte a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen se realizará con aquéllas.

Segundo: Poner de presente a las partes que la audiencia será realizada a través de la plataforma Microsoft Teams de Office 365, cuyas instrucciones e invitación será remitida a los correos electrónicos informados por las partes en el escrito de demanda y contestación para efectos de notificaciones.

Tercero: En la fecha y hora señaladas las partes deberán conectarse a la plataforma junto con sus apoderados y hacer comparecer a los testigos convocados.

Cuarto: La inasistencia de alguna de las partes hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión y serán sancionados con una multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), la cual también se aplicará al (los) apoderado(s) ausente(s).

Quinto: Se previene a las partes y abogados, para que dispongan de los medios tecnológicos, actualicen la información de contacto, de todos los sujetos procesales, testigos, peritos y demás personas, la cual deberá ser remitida al correo electrónico j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con máximo tres (3)

días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia, so pena de rescindir de las mencionadas pruebas.

Sexto: En concordancia con lo establecido en el artículo 392 ibidem, se Decretan los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTALES:

Demandante: Los documentos aportados con la demanda y escrito de contestación de excepciones.

Demandada: Los aportados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO:

Demandante: El cual deberán absolver la parte demandada, y quienes conforme lo expuesto en líneas anteriores tendrá que hacerse presente el día de la fijada audiencia.

Demandada: El cual deberán absolver la parte demandante o quien haga sus veces, quien conforme lo expuesto en líneas anteriores tendrá que hacerse presente el día de la fijada audiencia, acreditando su respectiva calidad.

TESTIMONIOS:

Cítese a los señores CRISTIAN RENDÓN VALENCIA, JHON JEFERSON GARCÍA RAMÍREZ, LUIS HERRAN PARRA con el fin indicado en el escrito que descurre las excepciones.

La parte interesada, deberá informarle a este estrado judicial los correos electrónicos de los citados a fin de ser notificados. No obstante lo anterior, le corresponde a la parte demandada informarles a los testigos la citación a la audiencia y el contenido de este auto, so pena de tener por precluida la etapa probatoria por falta de interés.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **012** fijado hoy **07 de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR